

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Félix Josephs o Josephs Félix.
Abogado(s) : Dr. Sucre Rafael Mateo.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Josephs o Josephs Félix, haitiano, mayor de edad, pasaporte No.93-030400, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo de 1997, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de marzo de 1997, a requerimiento del señor Félix Josephs, recurrente; Oído al Dr. Sucre Rafael Mateo, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, letra a), 60, 61, 73, 75, 83, 85, 86, 87 de la Ley 50-88, artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento en contra del nombrado Josephs Félix o Félix Josephs, de nacionalidad haitiana, acusado de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia en atribuciones criminales, marcada con el número 71-96, del 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara no culpable al señor Félix Joseph de violar la Ley 50-88, en sus artículos que menciona el oficio de remisión No.96-0026, y en consecuencia se descarga por no cometer los hechos, como de las costas; **SEGUNDO**: Se ordena la devolución a su legítimo propietario del cuerpo del delito que consagra la certificación de fecha 3 del mes de abril del año 1996"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en el proceso seguido al nombrado Félix Joseph, acusado de violación de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la 50-88; **SEGUNDO**: Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia por violación a los artículos 4 y 5 letra a, 8 categoría 2, acápite 2, Código 9041, artículos 60, 71, 72 73, 75, párrafo 1ro., 85, 86 y 87 de la Ley 50-88, artículo 1, letra b) de la Ley 17-95, que modifica la Ley 50-88 y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, condenamos al acusado Félix Joseph a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Confiscamos el cuerpo del delito para que sea destinado por vía del Ministerio Público, Magistrado Procurador de esta Corte para obra benéfica al Centro Hospitalario Jaime Mota, área de maternidad de Barahona, correspondiente a la suma de RD\$14,545.00, (Catorce Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos), y en moneda haitiana 21 papeletas de \$250.00 gourdes, 508 papeletas de \$25.00 gourdes, 112 de \$100.00, 290 papeletas de \$50.00, 2 de \$10.00 y 2 de \$5.00, papel moneda haitiana, que hace un total de \$43,680.00 papel de moneda haitiana, que deben ser retirados de las bóvedas de la Dirección de Control de Drogas en la República Dominicana; y que los 2.5 gramos de cocaína sean incinerados por la DNCD, los que reposan en sus depósitos según consta en el expediente"; "En cuanto al recurso de Joseph Félix o Félix Joseph, acusado":

Considerando, que en su memorial, el recurrente en casación, propone como único medio: Falta de motivos; **Considerando**, que el recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: "Por cuanto: los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar con toda claridad los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; la indicada obligación en que están los jueces se acentúa y se hace más imperativa, cada vez que en virtud de un período de apelación ellos revocan una sentencia que ha sido pronunciada por un tribunal de primer grado (12 de octubre de 1990; B.J. 719, página 2194); Por cuanto: del contenido y del dispositivo de la sentencia No.47 del 18 de marzo de 1997, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no se vislumbraron indicios de motivos; Por cuanto ni del contenido de la querrela, ni de las investigaciones realizadas en las sumarias del Juzgado de Instrucción de Barahona, se desprenden evidencias de las actuaciones del fiscalizador de Oviedo, de algún ayudante del Procurador Fiscal de Pedernales o del Procurador Fiscal del municipio de Barahona o de sus ayudantes fiscales, que le hubiese dado certidumbre de legalidad a las actas levantadas si las hubiera, en franca violación de los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal". Agrega además, en su memorial el recurrente: "En materia criminal, la sentencia cuyo dispositivo sólo sin motivo o no está suficientemente motivado, fue leído públicamente, es nula por tratarse de una regla cuya observación es indispensable, para la buena administración de la justicia (Cas. diciembre -1931; B.J. 255; 257, página 135. Cas. 15 enero 1932; B.J. No.258, página No.7)";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifiquen su decisión; que,

además, el hecho de que la Corte a-qua "modificara" la sentencia de primer grado en el sentido de declarar culpable al recurrente, precisamente, contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado que lo declaró "no culpable"; decisión ésta última que contiene una mínima motivación, pero, en el sentido que se decidió en el dispositivo, la Corte a-qua, por consiguiente, debió con mucho mayor razón, motivar esa revocación para que estuviera acorde con lo decidido en su dispositivo;

Considerando, que es una obligación imperativa de los tribunales la de motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No. 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; importa, en efecto, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; además, los jueces ante ese imperativo de motivar sus decisiones deben hacerlo en el sentido de que cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil si la hubiere o del acusado; más aún, se impone que, como en el caso que nos ocupa, el recurso ha sido incoado por el acusado, y por tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente los elementos constitutivos de la infracción; que por consiguiente, la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación a la decisión expresada en su dispositivo. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de marzo de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.